

**Versión Pública de RR-1237/2024 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1237/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1237/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE ECONOMÍA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.
- II. El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.
- IV. En esa misma fecha, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1237/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco para su trámite correspondiente.
- V. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución.

recurrída, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

VI. El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por la persona recurrente y el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los

Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En primer lugar, la hoy persona recurrente presentó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que se encuentra en los términos siguientes:

"Solicito la información del presupuesto que otorgaron a los siguientes ciudadanos, ya sea por becas, apoyo economicos empresariales, apoyos de emprendimiento, sea cual sea el cooncepto con el que lo manejen:

...
...
...
...
...
...

de las anteriores personas, solicito el monto del apoyo recibido sea cual sea el concepto con el que lo manejen, justificación motivada del apoyo, conovcatoria de los requisitos solicitados para la entrega del apoyo y favor de solicitar el tiempo que durara el apoyo por el concepto que manejen."

Por lo que, el sujeto obligado contestó a la solicitud de acceso a la información lo siguiente:

En el apartado de Respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia:

“Estimado solicitante sirva el presente medio para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210423324000118. No omito mencionar que se carga en la primera hora hábil del día siguiente a su vencimiento por diversas problemáticas que enfrentó este Sujeto Obligado para el acceso con la Plataforma Nacional de Transparencia.”

Anexando lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 6 inciso A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 31 fracción VI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 2 fracción I, 12 fracción IV, 16 fracciones I, IV, X, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se da contestación en el plazo establecido por la Ley en la materia.

Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a las diferentes Unidades Administrativas, Subsecretaría de Competitividad y Emprendimiento, Subsecretaría de Industria y Comercio, Dirección General de Promoción y Atracción de Inversiones, Dirección General de Administración, Dirección General de Análisis Económico, Dirección General de Innovación, Servicios Tecnológicos y Empresariales, que pertenecen a este Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 5, 13, 14, 16, 17, 20, 23, 26, 29 y 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, quienes en esencia informaron lo siguiente respuesta siguiente:

No se encontró información, datos y/o registros a nombre de las personas que se desprenden de su solicitud en razón a que dichas personas nunca recibieron los apoyos solicitados, debiendo precisar que este Sujeto Obligado únicamente otorga incentivos financieros y no financieros de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley de Desarrollo Económico Sustentable.

Por último y en términos de los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se informa que usted tiene derecho a presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE) por cualquiera de las causas previstas de la misma Ley.”

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso un recurso de revisión en el cual alegó lo siguiente:

“La Unidad de transparencia de la Secretaría de Economía, entrego su respuesta fuera de los plazos establecidos, bajo el siguiente argumento: “Estimado solicitante sirva el presente medio para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210423324000118. No omito mencionar que se carga en la primera hora hábil del día siguiente a su vencimiento por diversas problemáticas que enfrentó este Sujeto Obligado para el acceso con la Plataforma Nacional de Transparencia”. Lo anterior, no atiende a lo establecido

por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica: "ARTÍCULO 150 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." Por lo que, en primer lugar, el plazo no fue ampliado por una razón fundada ni motivada por su comité de transparencia, ya que en su proyecto de respuesta no se encuentra ningún acuerdo que respalde una resolución por su citado comité, incluso en los fundamentos de su respuesta no invocan el artículo 22 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica: "ARTÍCULO 22 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;" Por lo que, los argumentos de la unidad de transparencia vulneran lo dictado por el artículo 22 en su fracción II y en consecuencia atenta a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 150 de la citada ley. En segundo lugar, e instaurados en el párrafo segundo del artículo 150 de la ley en cuestión, la citada ampliación y resolución emitida por su comité de transparencia debió notificarse antes del vencimiento de mi solicitud que fue el 11 de diciembre de 2024, situación que no fue así. Tercero, atendiendo a lo dispuesto por la última parte del tercer párrafo del artículo 150 de la citada ley, no podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. Lo anterior, en atención a que la Unidad de transparencia de la Secretaría de Economía tuvo 20 días hábiles para dar contestación a mi solicitud, siendo su plena responsabilidad considerar dar contestación en el último día sin contemplar los posibles problemas técnicos inminentes como en la situación que alega el sujeto obligado en cuestión. Además, es de conocimiento de todas las unidades de transparencia que ante cualquier problema técnico con la plataforma de transparencia pueden emitir un ticket en el sistema intranet del ITAIPUE con los detalles técnicos que impidan su gestión ante la atención a las respuestas de transparencia. Incluso recordando a la citada unidad de transparencia que les otorgan la opción de enviar al correo electrónico del solicitante la respuesta para que puedan cumplir con los plazos en tiempo y forma, lo anterior, en acompañamiento previo a su levantamiento del ticket en el intranet del ITAIPUE, situación que tampoco sucedió ya que no tengo ningún correo electrónico de la respuesta en mi bandeja de entrada ni spam, además resaltando que tampoco la unidad de transparencia del sujeto obligado hizo mención haber enviado la respuesta en un medio alternativo a la entrega de su proyecto de respuesta para justificar el plazo en tiempo y forma. Por último, el sujeto obligado invoca en los fundamentos de su respuesta al artículo 150, por lo que, de lo anteriormente expuesto es incongruente la fundamentación del sujeto obligado, ya que no atienden a lo dictado por la norma en cuestión. En conclusión, de todo lo expuesto y en atención a lo dictaminado por el artículo 170 en sus fracciones VIII y XI de la citada ley, que a la letra indican: "ARTÍCULO 170 Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas: VIII. La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley; XI. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta" En ese sentido, solicito que la respuesta del sujeto obligado sea procedente y admitida a recurso de revisión por lo anteriormente expuesto, señalándoles que los argumentos que brindan para no cumplir en tiempo y forma no son procedentes para cubrir su negligencia en la atención a las solicitudes de información."

Y el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el Órgano Garante determinó admitir a trámite el presente medio de impugnación en términos de los artículos 170 fracciones VIII y XI, 171 y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, como bien puede apreciarse del proveído TERCERO del auto de radicación, que al tenor literal dice:

"TERCERO; ADMISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170 fracción VIII y XI, 171 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que se cubren todos y cada uno de los presupuestos procesales establecidos en la Ley, se admite a trámite el recurso de revisión promovido en contra del sujeto obligado".

A su vez el recurrente manifiesta la expresión de agravios siguiente:

"La Unidad de transparencia de la Secretaría de Economía, entrego su respuesta fuera de los plazos establecidos, bajo el siguiente argumento:

"Estimado solicitante sirva el presente medio para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210423324000118. No omito mencionar que se cargo en la primera hora hábil del día siguiente a su vencimiento por diversas problemáticas que enfrentó este Sujeto Obligado para el acceso con la Plataforma Nacional de Transparencia".

Lo anterior, no atiende a lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

"ARTÍCULO 150 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrá invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

Por lo que, en primer lugar, el plazo no fue ampliado por una razón fundada ni motivada por su comité de transparencia, ya que en su proyecto de respuesta no se encuentra ningún acuerdo que respalde una resolución por su citada comité, incluso en los fundamentos de su respuesta no invocan el artículo 22 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

"ARTÍCULO 22 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia recaen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;"

Por lo que, los argumentos de la unidad de transparencia vulneran lo dictado por el artículo 22 en su fracción II y en consecuencia atenta a la establecido en el párrafo segundo del artículo 150 de la citada ley.

En segundo lugar, e instauradas en el párrafo segundo del artículo 150 de la ley en cuestión, la citada ampliación y resolución emitida por su comité de transparencia debió notificarse antes del vencimiento de mi solicitud que fue el 11 de diciembre de 2024, situación que no fue así.

Tercera, atendiendo a lo dispuesto por la última parte del tercer párrafo del artículo 150 de la citada ley, no podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligada en el desahogo de la solicitud.

Lo anterior, en atención a que la Unidad de transparencia de la Secretaría de Economía tuvo 20 días hábiles para dar contestación a mi solicitud, siendo su plena responsabilidad considerar dar contestación en el último día sin contemplar los posibles problemas técnicos inminentes como en la situación que alega el sujeto obligado en cuestión.

Además, es de conocimiento de todas las unidades de transparencia que ante cualquier problema técnico con la plataforma de transparencia pueden emitir un ticket en el sistema intranet del ITAIPUE con los detalles técnicos que impidan su gestión ante la atención a las respuestas de transparencia.

Incluso recordando a la citada unidad de transparencia que les otorgan la opción de enviar al correo electrónico del solicitante la respuesta para que puedan cumplir con los plazos en tiempo y forma, lo anterior, en acompañamiento previo a su levantamiento del ticket en el intranet del ITAIPUE, situación que tampoco sucedió ya que no tengo ningún correo electrónico de la respuesta en mi bandeja de entrada ni spam, además resalta que tampoco la unidad de transparencia del sujeto obligado hizo mención haber enviado la respuesta en un medio alternativo a la entrega de su proyecto de respuesta para justificar el plazo en tiempo y forma.

Por última, el sujeto obligado invoca en los fundamentos de su respuesta al artículo 150, por lo que, de lo anteriormente expuesto es incongruente la fundamentación del sujeto obligado, ya que no atienden a lo dictado por la norma en cuestión.

Consecuentemente, no puede ser materia de estudio cualquier otra cuestión que no sea estrictamente aquella mediante la cual el Órgano Garante admitió a trámite el recurso que nos ocupa, fruto del análisis de los presupuestos procesales que esa ponencia llevó a cabo de manera inicial, por tanto, debe abstenerse de estudiar de fondo cualquier otra cuestión que no se encuentre contemplada dentro del auto de radicación del presente medio de impugnación.

A continuación, se procede a esgrimir la defensa opuesta en controversia a los agravios hechos valer por la parte recurrente:

PRIMERO.- Inicia el hoy recurrente manifestando lo siguiente:

«La Unidad de transparencia de la Secretaría de Economía, entrega su respuesta fuera de los plazos establecidos, bajo el siguiente argumento:

“Estimado solicitante sirva el presente medio para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210423324000118. No omita mencionar que se carga en la primera hora hábil del día siguiente a su vencimiento por diversas problemáticas que enfrentó esta Sujeto Obligado para el acceso con la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Lo anterior, no atiende a lo establecido por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 150 Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Por lo que, en primer lugar, el plazo no fue ampliado por una razón fundada ni motivada por su comité de transparencia, ya que en su proyecto de respuesta no se encuentra ningún acuerdo que respalde una resolución por su citado comité, incluso en los fundamentos de su respuesta no invocan el artículo 22 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 22 Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones: II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”

Por lo que, los argumentos de la unidad de transparencia vulneran lo dictado por el artículo 22 en su fracción II y en consecuencia atenta a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 150 de la citada ley».

~~De lo expuesto por el inconforme, debe decirse que es CIERTO PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO, en virtud que este Sujeto Obligado reconoce haber otorgado al recurrente una respuesta extemporánea, sin embargo debe decirse que en la misma no medió dolo, negligencia, mala fe o cualquier otra cuestión análoga; respuesta que se realizó bajo la precisión formulada por mi representada y contenida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), que al tenor literal dice:~~

"Estimado solicitante suve el presente Martín para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210423324000118. No omito mencionar que se carga en la primera hora hábil del día siguiente a su vencimiento por diversas problemáticas que enfrentó este Sujeto Obligado para el acceso con la Plataforma Nacional de Transparencia".

Como se reitera, este sujeto obligado en ningún momento, procedió con negligencia o descuido al emitir una respuesta tardía a la parte quejosa, la circunstancia obedeció, tal y como se acredita con el material de convicción que en vía de prueba se ofrece, a circunstancias de fuerza mayor, permitiéndose este sujeto obligado invocar en su favor, lo previsto y sancionado por el artículo 1652 del Código Civil para el Estado, el cual dispone:

"Son aplicables al caso fortuito o de fuerza mayor, las siguientes disposiciones:

I. Se entiende por caso fortuito o de fuerza mayor todo acontecimiento previsible o imprevisible, realizado sin intervención humana, o con la intención de una o más personas, determinadas o indeterminadas, que sea además inevitable y por virtud del cual se pierda el bien o se imposibilite el cumplimiento de la obligación;

II. La imposibilidad para el cumplimiento de la obligación, en el caso fortuito o de fuerza mayor, debe ser absoluta de manera que ni el deudor ni cualquiera otra persona puedan realizar la prestación debida...".

De igual manera sirve como sustento de lo anterior, el criterio jurisprudencial en materia civil con registro digital 197162, que al rubro y contenido preceptúa:

"CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

La doctrina jurídica es unánime al admitir que existen ocasiones en que el incumplimiento de una obligación no puede ser imputable al deudor, porque éste se ve impedido a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previniéndolo no ha podido evitar. A un acontecimiento de esa naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor. Los diversos tratadistas como Bonnetcase, García Goyena, Henri León Mazeaud y André Tunc también son acordes al distinguir tres categorías de acontecimientos constitutivos del caso fortuito o de fuerza mayor, según provengan de sucesos de la naturaleza, de hechos del hombre o de actos de la autoridad; sea que el acontecimiento proceda de cualquiera de esas fuentes y, por ello, provoque la imposibilidad física del deudor para cumplir la obligación, lo que traerá como lógica consecuencia que no incurra en mora y no pueda considerarse culpable de la falta de cumplimiento con la correspondiente responsabilidad de índole civil, dado que a la imposible nada está obligado. Las características principales de esta causa de inimputabilidad para el deudor son la imprevisibilidad y la generalidad, puesto que cuando el hecho pueda ser previsto el deudor debe tomar las prevenciones correspondientes para evitarlo y si no la hace así, no hay caso fortuito o fuerza mayor; el carácter de generalidad implica que la ejecución del hecho sea imposible de realizar para cualquier persona, no basta, pues, con que la ejecución sea más difícil, más onerosa o de desequilibrio en las prestaciones recíprocas. Así, cuando se trata de actos de autoridad, que algunos autores como Manuel Barja Soriano catalogan dentro de la categoría de hechos provenientes del hombre, el hecho del príncipe, se da a entender a todas aquellas impedimentos que resultan de una orden o de una prohibición que emana de la autoridad pública".

De lo antes expuesto resulta necesario establecer que mi representada, no violenta de forma irreparable el Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, pues si bien por una no fue materialmente posible otorgar una respuesta dentro del plazo legalmente establecido para ello, dicha circunstancia obedeció a causas fortuitas no imputables a la Dependencia o Unidad Administrativa alguna, sino a los diversos problemas técnicos que afectaron de forma total el acceso y uso del servicio de internet, que es suministrado por un tercero; y, una vez corregidas las fallas técnicas por parte del proveedor del servicio de internet, este Sujeto Obligado procedió el día siguiente a notificar respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud de acceso a la información realizada por el hoy recurrente, haciéndole saber así mismo, los hechos o circunstancias suscitadas que imposibilitaron a mi representada cumplir con el plazo legal.

Ahora bien, la respuesta otorgada por mi representada, no irroga perjuicio alguno al recurrente; y, este se adolece de una forma justificada, de ninguna manera del contenido.

El motivo de agravio hecho valer atiende a la supuesta e inexistente ampliación de plazo, pero la realidad material, es que el Sujeto Obligado no desplegó, el acto jurídico de ampliación de respuesta, de ahí que el agravio expuesto resulta infundado e inoperante, lo que se produce por la errónea comprensión de los hechos por parte del recurrente y que han sido esclarecidos de manera fundada y motivada.

Sirve de sustento para reforzar el argumento de defensa consistente en la improcedencia del agravio expuesto por el inconforme, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital número 2001825, la cual debe normar el criterio del juzgador y bajo el rubro siguiente:

***AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ninguna práctica conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Como consecuencia, ha quedado demostrado de manera contundente que no existe procedencia del presente medio de impugnación sujeto a estudio por parte de esa respetable Ponencia, la cual deberá desestimar lo argumentado por el recurrente. De

tal forma, que el Órgano Garante deberá resolver como Inoperantes los agravios hechos valer.

Lo anterior tiene sustento en el criterio, con registro digital 182039, que al tenor literal reza:

"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de agravio se deduce que la impugnación planteada se hizo descansar sustancialmente en lo que se opusieron en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron inoperantes e inatendidos, ello hace que aquel agravio a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundada u operante lo que en dicho agravio se advice, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos".

En razón de lo anterior se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 182 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal dice:

"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.)

III. No actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley

I.).

SEGUNDO.- Se reitera a esa ponencia que por motivos ajenos a este Sujeto Obligado, no fue posible cargar la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 210423324000118 dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en razón de los problemas técnicos acontecidos y precisados en los antecedentes y en el punto inmediato anterior, fallas técnicas ocasionadas por el mejoramiento de la infraestructura del servicio de internet llevadas a cabo por el prestador del servicio en fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cual afectó de manera absoluta la conectividad de todas las Unidades Administrativas del Sujeto Obligado; sin exceptuar a la Unidad de Transparencia.

Las circunstancias antes precisadas, impidieron no solo el acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia, sino también a cada plataforma, sistema, página, sitio y dispositivo electrónico que para su funcionamiento y operación resulta necesario la utilización de internet, lo que implica además acceder, utilizar y remitir correos electrónicos.

Cabe precisar a esa Ponencia, que el hecho atribuible a causa de fuerza mayor, escapa de las manos y control de este Sujeto Obligado, por lo que el acontecimiento suscitado representó innegablemente una imposibilidad material legalmente justificada para retrasar la respuesta al solicitante en tiempo, toda vez que, como se menciona es imperativo el servicio de internet para la carga de documento en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el envío de correos electrónicos, -lo que impidió materialmente dar contestación dentro del plazo señalado en la Ley.

No obstante, en aras de priorizar el Derecho Humano de Acceso a la Información, el día Inmediato siguiente esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante, actuando en todo momento en estricto apego al principio de legalidad, certeza, veracidad y máxima publicidad, lo que deberá ser tomando en consideración por ese Órgano Garante al momento de dictar fallo definitivo.

TERCERO.- Continúa el inconforme manifestando:

"En segundo lugar, e instaurados en el párrafo segundo del artículo 150 de la ley en cuestión, la citada ampliación y resolución emitida por su comité de transparencia debió notificarse antes del vencimiento de mi solicitud que fue el 11 de diciembre de 2024, situación que no fue así.

Tercera, atendiendo a lo dispuesto por la última parte del tercer párrafo del artículo 150 de la citada ley, no podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Lo anterior, en atención a que la Unidad de transparencia de la Secretaría de Economía tuvo 20 días hábiles para dar contestación a mi solicitud, siendo su plena responsabilidad considerar dar contestación en el último día sin contemplar los posibles problemas técnicos inherentes como en la situación que alega el sujeto obligado en cuestión.

Además, es de conocimiento de todas las unidades de transparencia que ante cualquier problema técnico con la plataforma de transparencia pueden emitir un ticket en el sistema intranet del ITAIPUE con los detalles técnicos que impidan su gestión ante la atención a las respuestas de transparencia.

Incluso recordando a la citada unidad de transparencia que les otorgan la opción de enviar al correo electrónico del solicitante la respuesta para que puedan cumplir con los plazos en tiempo y forma, lo anterior, en acompañamiento previo a su levantamiento del ticket en el intranet del ITAIPUE, situación que tampoco sucedió ya que no tengo ningún correo electrónico de la respuesta en mi bandeja de entrada ni spam, además resaltando que tampoco la unidad de transparencia del sujeto obligado hizo mención haber enviado la respuesta en un medio alternativo a la entrega de su proyecto de respuesta para justificar el plazo en tiempo y forma".

De la literalidad de los agravios citados, queda demostrado contundentemente que el inconforme recurrió por el simple hecho de recurrir, sin existir para ello causa justificada,

al basar sus manifestaciones en hechos inexistentes como lo es la ampliación de plazo, la cual no aconteció; y, por otra parte en causas infundadas de aquello que es materialmente imposible para mi representada.

Además, contrario a lo que sostiene, este Sujeto Obligado no tenía la carga legal de generar un ticket dentro del Sistema Intranet, porque la falla tecnológica o de servicio NO se generó de manera directa en la Plataforma Nacional de Transparencia, como ya se dijo, la falla técnica se generó por parte de los servicios de suministro de internet que un tercero proporciona al ente obligado recurrido, por tanto es falsa, incorrecta, infundada e inoperante la premisa de agravio formulado por el quejoso; y, que se reducen al absurdo con el simple argumento que, para generar un ticket es necesario el servicio de internet.

Al no tener acceso a internet es evidente que este ente obligado recurrido, no pudo cumplir temporalmente con la obligación de satisfacer el acceso a la información, lo que ha dejado de surtir efectos, pues el derecho a ser informado del recurrente, al momento de resolver en definitiva, se encuentra totalmente satisfecho.

De los argumentos y pruebas ofrecidas deberá concluirse que mi representada se condujo en todo momento ajustado a la legalidad y buena fe administrativa; siendo aplicable lo determinado por el segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito dentro de la Tesis aislada con registro digital 179656, que señala:

'BUENA FE ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforma al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que ésta es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

Del criterio legal antes invocado, se concluye de manera contundente al hecho que este Sujeto Obligado, actuó en todo momento apegado a la legalidad, satisfaciendo el derecho a ser informado del hoy recurrente.

En conclusión, el Órgano Garante deberá CONFIRMAR la legalidad en la respuesta otorgada por mi representada, en términos del artículo 181 fracción III de la Ley de la materia, el cual a la letra impone:

'ARTÍCULO 181. El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:

(I.)

II. Confirmar el acto o resolución impugnada (I.).

Por lo antes manifestado y con fundamento en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta al presente informe las constancias siguientes:

Anexando a su informe con justificación, entre otras cosas, lo siguiente:

PARA: JOSÉ JULIO MÉNDEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

DE: MARÍA CONCEPCIÓN CARAZA ALEMÁN
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 31 fracción IV y 35, QUINTO, SÉPTIMO, NOVENO y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla publicada el 28 de noviembre del año 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y 32 fracciones I y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y en relación a su MEMORÁNDUM SE/DGJ/MEMO/N.002/2025 donde solicita se informe el estatus de la conectividad de acceso a internet con las unidades administrativas de este Sujeto Obligado el día 11 de diciembre de 2024; al respecto le comento lo siguiente:

Derivado de que la empresa encargada de proporcionar el servicio de internet para esta Dependencia realizó el mejoramiento de la infraestructura (cableado) en la zona y alrededores de donde se encuentra físicamente la Secretaría, ocasionó que este servicio presentara intermitencia, situación que fue atendida por dicho proveedor durante todo el día del once de diciembre de dos mil veinticuatro para que el servicio se reestableciera y funcionara en óptimas condiciones; se adjunta copia simple de la orden de servicio para mayor referencia.

Sin otro particular, envió un cordial saludo.

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente el once de noviembre de dos mil veinticuatro, envió a la Secretaría de Economía una solicitud de acceso a la información con número de folio 210423324000118.

A lo que, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, informó que había dado respuesta a la solicitud el doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación el día trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de la multicitada petición de información y el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas la copia certificada del **acuse de entrega de información vía SISAI**, en el cual se observa que el día doce de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información, tal como quedó plasmado párrafos arriba.

De la misma manera, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado informó que en fecha trece de febrero del año en curso remitió nuevamente la respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo cual lo corroboró con el acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Resulta importante señalar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, es decir, un día después del plazo genérico para otorgar respuesta, sin que haya mediado ampliación a dicho plazo, ahora bien, la autoridad responsable, en su informe con justificación indicó que el día once de diciembre de dos mil veinticuatro, tuvo fallas técnicas ocasionadas por el mejoramiento de la infraestructura del servicio de internet llevadas a cabo por el prestador del servicio, dicho con comprobante con la orden de servicio de fibra óptica con folio 11131127 de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, expedida por Teléfonos de México S.A. de C.V.

En consecuencia, en el caso que nos atañe, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable no le había contestado su solicitud de acceso a la información, sin embargo, el último de los mencionados el día **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, es decir, un día antes de la presentación del recurso de

revisión que nos ocupa, el sujeto obligado respondió al entonces solicitante su petición de información en el medio indicado por éste; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse actualizado de manera manifiesta una causal de improcedencia.

TERCERO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando SEGUNDO, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos del artículo 35 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, correspondiente a la Secretaría de Economía, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

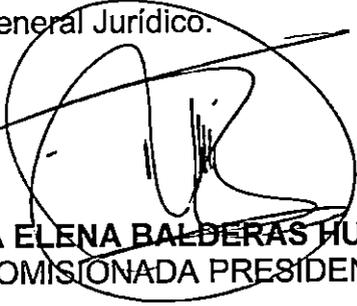
Segundo. Dese vista al Órgano de Control Interno correspondiente a la Secretaría de Economía, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicha secretaría; tal como se señaló en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

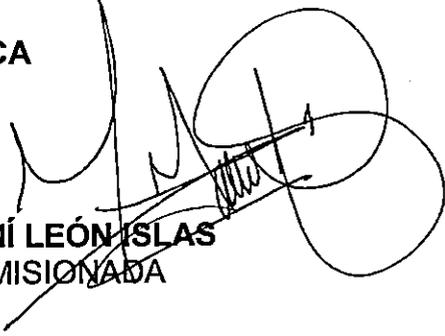
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Economía, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: **Secretaría de Economía**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1237/2024**
Folio: **210423324000118**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1237/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

FJGB/VMIM